

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 5 DE AGOSTO DE 1958

Nº 13.607

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 49 de 7 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Pedro Ernesto Arias, en representación de "Inversiones Generales, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Contrato Nº 54 de 7 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Juan Ayala E.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Contrato Nº 47 de 17 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Hernán J. Vargas.

Contrato Nº 48 de 17 de mayo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Adolfo Bonilla G.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Obras Públicas

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Pedro Ernesto Arias, portador de la cédula de identidad personal número 47-3626, en nombre y representación de Inversiones Generales, S. A., por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública que se celebró el día 16 de noviembre de 1957, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles C. A. M.), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras en la República, un (1) camión grúa, marca GARWOOD, modelo 75BT, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones, preparadas al efecto por el Ministro de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante de este Contrato.

Segundo: Las unidades que se suministrarán mediante las estipulaciones de este contrato, deberán ser de los últimos modelos y diseños, fabricados por firmas de reputación establecidas, tanto por la superioridad de sus servicios como por la calidad de sus productos. En consecuencia, cada unidad deberá ser fabricada con material nuevo y de primera calidad, de acuerdo con las normas aceptadas de diseño, fabricación y pruebas de ingeniería, y deberá haber recibido una capa de pintura resistente contra el óxido, así como también una capa final de pintura color amarillo "Armour" o algo razonablemente similar. Es entendido igualmente que las unidades que deben suministrarse según los términos del presente contrato, deberán estar dentro del mínimo o el mejor de los requerimientos establecidos y por tanto, constituirá una unidad completamente armada.

Tercero: Antes de la entrega de las unidades, el Contratista facilitará a la Nación un certificado en el cual conste que las unidades a suministrar, según los términos de este contrato, se conformen con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para la fabri-

cación de dichas unidades. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de ser aceptadas.

Parágrafo: Las deficiencias mecánicas, defectos estructurales y evidencia de pobre fabricación, serán motivos suficientes para el rechazo de la unidad hasta tanto éste o éstos hayan sido corregidos a plena satisfacción de la Nación. Todos los accesorios, llantas, herramientas, etc., que deben proveerse según las estipulaciones de este contrato, serán incluidas en el momento de entrega de las unidades contempladas.

Cuarto: El Contratista proveerá a la Nación de una documentación formal de garantía por las unidades entregadas. Cada unidad deberá ser garantizada por el Contratista contra cualquier y todos los defectos que le ocurrieren a las mismas durante un periodo de tres (3) meses de uso efectivo. El Contratista deberá proveer repuestos y servicio de reparación durante el periodo de garantía, sin costo alguno adicional para la Nación, para corregir cualquier deficiencia que aparezca.

Quinto: Es convenido y expresamente aceptado que el Contratista mantendrá repuestos para dichas unidades por el término de dos (2) años, en un todo de acuerdo con la lista cometida con su proposición, la cual lista constituirá parte integrante de este contrato. La falta de cumplimiento a esta estipulación será motivo suficiente para que no sea reintegrada la fianza de garantía del contrato.

Parágrafo: Los repuestos que se suministrarán llevarán el sello de garantía del fabricante, certificando que son piezas fabricadas para uso como repuestos, apropiados para el equipo en el cual se van a usar.

Sexto: El Contratista protegerá a la Nación, sus dependencias, oficinas, servidores y empleados de todo daño y perjuicio de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos que pudieran motivarse por el uso de inventos, aparatos o artículos patentados o no patentados que se utilizarán o manufacturarán en la ejecución del contrato, incluyendo su uso por la Nación.

Séptimo: Es convenido que la entrega de las unidades a que se contrae este contrato se iniciará sesenta (60) días calendarios después de la fecha del perfeccionamiento legal del mismo y que la entrega total de todo el equipo contemplado en este instrumento tendrá lugar dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

## OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barranca)  
Teléfono: 2-3271

## TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barranca)  
Apartado Nº 3446

## AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

del mismo por parte del Organó Ejecutivo Nacional.

Octavo: El valor de este contrato, el cual incluye la entrega en el patio de la C. A. M., ubicado en la Cantera de Matías Hernández, más el costo de transporte, manejo, seguro, accesos, servicios y otros gastos inherentes, "CIF PANAMA", es por la suma total de cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y siete balboas con treinta y cinco centésimos (B/. 51.847.35), libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, por el suministro del equipo detallado en este contrato, cuya suma será pagada mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente aprobadas por los funcionarios competentes; dicha cantidad será imputada al Artículo 1027 del Presupuesto de Gastos de 1957.

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el vinticinco por ciento (25%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en título de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Décimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1957 y requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto fue facultado para impartírsela en la misma sesión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 69 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Contratista,

Inversiones Generales, S. A.,

Pedro Ernesto Arias.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ F.

Refrendado:

El Contralor General de la República,

ROBERTO HEURTAMATTE,

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.  
Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LÓPEZ F.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

**CONTRATO**

## CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 6 de mayo de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará La Nación, y el señor Juan Ayala E., panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 54-652, por la otra, quien en adelante se llamará "El Concesionario", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula octava.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y están comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Partiendo el punto Nº 1 cuyas coordenadas geográficas son Latitud 9°17'12", Longitud 78°10'; de aquí con rumbo Norte y a una distancia de 4,800 m. se obtiene el punto Nº 2, Latitud 9°19'48", Longitud 78°10'; de aquí con rumbo N. 63°30' W. y a una distancia de 14,300 m. se encuentra el punto Nº 3, Latitud 9°23'23", Longitud 78°17'; de aquí con rumbo N. 73°00' W. y a una distancia de 23,250 m. se encuentra el punto Nº 4, Latitud 9°26'59", Longitud 78°28'21", de aquí con rumbo Sur y a una distancia de 4,800 m. se encuentra el punto Nº 5, Latitud 9°24'23", Longitud 78°28'21"; de aquí con rumbo S. E. y siguiendo la costa por la baja marea hasta llegar al punto Nº 1 o sea el punto de partida. Área: Veinte mil novecientas cincuenta hectáreas (20.950 Hect.)

Esta zona está ubicada en la Comarca de San Blas, tiene una extensión superficial de 20,950 hectáreas y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 65 de 26 de noviembre de 1957.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: En enero y julio de cada año, el Concesionario se obliga a rendir informes pormenorizados a la Nación, sobre los trabajos efectuados durante el semestre anterior. Estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Quinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Sexto: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Séptimo: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10,000 hect.) cada una.

Octavo: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas novena de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Noveno: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula octava de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50,000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Décimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (18) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a.—El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria;

b.—Los precios a que se refiere el ordinal an-

terior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; y

c.—Los pagos se harán por períodos semi- anuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Décimoprimer o: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Décimosegundo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimotercero: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Órgano Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Décimocuarto: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimoquinto: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Décimosexto: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimoseptimo: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edifi-

cios o establecimientos de negocios en la zona concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Órgano Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Décimootavo: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.), salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10,000 hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Órgano Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Décimonoveno: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados hasta el día treinta y uno de diciembre del año anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar, de manera adecuada a la Nación del resultado de los trabajos efectuados. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

Vigésimo: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberán satisfacer los impuestos vigentes.

Vigésimoprimer o: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este Contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Vigésimosegundo: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Vigésimotercero: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme

a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

**Vigésimocuarto:** El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas posteriormente en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

**Vigésimoquinto:** Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

**Vigésimosexto:** El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

**Vigésimoséptimo:** La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula octava, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial de petróleo, dentro de los cinco (5) años, contados desde la fecha de su aprobación por parte del Órgano Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que la hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el tróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los siete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por "La Nación",

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Juan Ayala E.  
Céd. N° 54-652

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 47

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República,

en nombre y representación de la Nación, por una parte y el señor Hernán J. Vargas, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 54-1688 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el arrendador se ha celebrado el siguiente Contrato:

**Primero:** El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en La Mesa, Provincia de Veraguas.

**Segundo:** El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, que es para Sede y Depósito de la Brigada de Rociamiento de dicho lugar.

**Tercero:** La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por la casa mencionada, la suma de veinte balboas (B/20.00) por mensualidades vencidas.

**Cuarto:** El término de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 1° de abril de 1957, pero podrá ser rescindido mediante previo aviso de un (1) mes de anticipación.

**Quinto:** La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este Contrato, en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural.

**Sexto:** En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Arrendador acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

**Séptimo:** Serán causales de rescisión de este Contrato, el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

**Octavo:** Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

CECILIA P. DE REMON,

Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Arrendador,

Hernán J. Vargas.

Céd. 54-1688

Aprobado:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 17 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

## CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos, a saber: Cecilia P. de Remón, Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte y el señor Adolfo Bonilla G., panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 58-1102 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Arrendador se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en San Francisco, Provincia de Veraguas.

Segundo: El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, que es para Sede y Depósito de la Brigada de Rociamiento de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por la casa mencionada, la suma de veinte balboas (B/20.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este contrato será de un (1) año, contado a partir del 1° de abril de 1957, pero podrá ser rescindido mediante previo aviso de un (1) mes de anticipación.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este contrato, en las mismas condiciones que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Arrendador acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato, el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,  
CECILIA P. DE REMON,  
Ministra de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.

El Arrendador,  
Adolfo Bonilla G.  
Céd. 58-1102.

Aprobado:  
Roberto Heurtematte,  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 17 de mayo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

La Ministra de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.

CECILIA P. DE REMON.

## AVISOS Y EDICTOS

JULIO RAMON VALDES DUTARY,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 28-30941,

CERTIFICO:

Que los señores Carlos Rennert y Siegfried Fallenbaum, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada "La Importadora Selecta, Rennert y Fallenbaum, Compañía Limitada", han prorrogado el término de dicha Compañía por 10 años más a contar del día 6 de enero de 1958.

Así consta en la Escritura Pública N° 1923, de 29 de julio de 1958, extendida en la Notaría a mi cargo.

El Notario Público,

Julio R. Valdés D.

L. 2637

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A César Terrientes, mayor de edad, arquitecto, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este tribunal "Maderas Pino, S. A."

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2311

(Única publicación)

## EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Porfirio Magallón, panameño, natural y residente de Santa Clara jurisdicción del Distrito de Arraiján, de 28 años de edad, soltero, agricultor, mestizo, de pelo negro y lacio, hijo de José Magallón y Petra Martínez y portador de la cédula de identidad personal número 47-1122, acusado por el delito de incendio "culposo", contra quien se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", concurra a notificarse personalmente de la referida sentencia cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, mayo treinta de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Porfirio Magallón, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, hijo de José Magallón y Petra Martínez, portador de la cédula de identidad personal número 47-1122, panameño y residente en Arraiján, a sufrir dos meses de prisión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de una multa de cuarenta balboas (B/. 40.00) a favor del Tesoro Nacional, al de los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como responsable del delito de incendio culposo en perjuicio del querellante Demetrio Escobar Martínez.

Para el pago de la multa, se concede a Magallón el término de dos meses después de notificada la condena definitiva, la que se convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa, si dejare de cubrirla dentro del plazo señalado preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a reconocer el cómputo previsto en el artículo 38 del Código Penal.

En cumplimiento a exigencia del artículo 2349 del Có-

digo Judicial, notifíquese este fallo al encartado Porfirio Magallón por medio de edicto emplazatorio, y consúltese con el Superior.

Fundamento de derecho: artículos 17, 18, 24, 37, 38, 264 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2219, 2340, 2349, 2350, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cópiese y notifíquese.—T. R. de la Barrera.—Waldo E. Castillo, Secretario.

Se advierte al encartado Magallón, que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político para que procedan a la captura del inculminado Porfirio Magallón, y se excita a todos los habitantes de la Nación a que indiquen el paradero del encartado Magallón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Magallón, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, para que en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de lesiones personales en perjuicio de Ernesto Villerreal, según auto dictado por este Juzgado cuya resolución es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: . . . . .

En tal virtud, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, por no haber sido posible localizarlo, como infractor del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de lesiones personales, y decreta su detención.

Cuentan las partes con el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimaren conveniente para la mejor defensa de sus intereses. Se señala la hora de las tres de la tarde del día cuatro de junio próximo a fin de que tenga lugar la celebración de la audiencia oral.

Fundamentos de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Américo Rivera, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a José del Carmen Bedoya, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

SANTANDER CASÍS.

Américo Rivera.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Lázaro Jiménez, varón, de 32 años de edad en 1954, casado, natural de Divala y de domicilio ignorado; hijo de Miguel Beitia y Encarnación Jiménez y cédulado con el número 47-35451, para que a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca al Tribunal a recibir notificación del fallo condenatorio proferido en su contra, como reo del delito de rapto. La sentencia en referencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 54.—David, veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos: El ex-Guardia Nacional, Lázaro Jiménez, varón, mayor, de 32 años de edad, casado, hijo de Miguel Beitia y Encarnación Jiménez, con cédula de identidad personal número 47-35451, ha sido juzgado en ausencia pues no pudo ser habido para notificarle el auto encausatorio, fechado el 24 de junio de 1955, por medio del cual se le llamaba a responder en juicio por el delito de rapto en perjuicio de la menor Carlota Vega Fuentes.

La señora Vidal Fuentes en denuncia que aparece a folio 1 acusó directamente a Jiménez de ser la persona que había raptado a su hija el día 7 de agosto de 1954 de casa de la señora Hilaria Martínez, en donde trabajaba la ofendida.

La perjudicada refiere que era enamorada de Lázaro Jiménez y que el día 7 de agosto ya mencionado, como a las siete de la noche su raptor vino a buscarla a casa de Hilaria Martínez, llevándola a un cuarto, en donde residía Jiménez, y que allí le sirvió de mujer, dejando constancia de que era una doncella pues nunca le había pertenecido carnalmente a ningún hombre.

Tres días después de cometido el delito, es decir el 11 de agosto de 1954, el médico Forense Dr. Rodríguez Emiliani, determinó que Carlota Vega era mujer desflorada pero que sus signos eran recientes (folio 3).

El cargo hecho a Jiménez lo niega éste en su indagatoria, pero acepta que en la fecha que se dice se cometió el delito, como a las nueve y medio de la noche encontró por las inmediaciones de la calle cuarta de esta ciudad de David con Carlota y que ese encuentro se debió a que su acusadora le hizo un llamado y hasta llegó a manifestarle que quería conseguir un trabajo, por lo que Jiménez le contestó que el Sargento Luciano Ruedas, requería los servicios de una empleada.

Termina su indagatoria diciéndole que a la joven la llevó donde la señora Angélica Villarreal y que él se fue a dormir al Cuartel de la Guardia por lo que no cometió acto: lúbrico con ella.

La historia de Jiménez en el sentido de que la menor Vega había sido raptada anteriormente por otro hombre queda descartado con el examen practicado a los órganos genitales por el médico Forense.

En diligencia de careo insistentemente la Vega reitera los cargos a Jiménez.

El reo como se dijo anteriormente no ha comparecido a juicio y tuvo que declararse su rebeldía, la que debe tomarse como lo dijo el señor Fiscal en su alegato de conclusión, como un indicio grave de su responsabilidad.

La testigo Angélica Villarreal a folio 47 expone que una noche del mes de agosto el señor Lázaro Jiménez estuvo en su casa pidiendo posada para esa noche y que lo acompañaba una joven por lo que le contestó que después que ella cerraba su puerta no acostumbrada abrirse a ninguna persona.

Algunas declaraciones de autos nos dan la certeza de que Jiménez el 7 de agosto si anduvo en compañía de la perjudicada lo que nos demuestra su oportunidad para delinquir.

La escasa edad de la raptada nos induce a pensar la veracidad de sus afirmaciones en el sentido de que Lázaro Jiménez fue el autor de su desfloración, hecho consumado después de haberla sustraído del lugar donde trabajaba.

El cuerpo del delito está comprobado y la responsabilidad de Jiménez es el resultado de la suma de indicios que del expediente resultan contra su persona como autor material del delito por el cual se le ha juzgado. En tales condiciones el fallo debe ser condenatorio.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, condena a Lázaro Jiménez, de

generales descritas al comienzo de esta sentencia, a la pena de un año de reclusión, que cumplirá en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales, con derecho a que se le descuente de esa pena el tiempo que pudo estar detenido preventivamente.

Que por los medios legales se le haga la notificación correspondiente.

Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 38, 42, 282 del Código Penal, Ley 52 de 1919, Artículos 1970, 1971, 1975, 1987, 2010, 2014, 2016, 2019, 2034, 2036, 2146, 2151, 2153, 2215, 2216, 2219 y 2221 del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—Elias N. Sanjur M., Secretario".

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines consiguientes se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Lázaro Jiménez, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los contemplados en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Lázaro Jiménez.

Para la formal notificación, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de éste en la "Gaceta Oficial", para lo cual se enviará duplicado del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dado en David, a los veintiocho (28) días de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Domingo Denegri (a) Meñique, varón, de 25 años, soltero, chofer, natural del Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camacho y cédulado con el número 19-557, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a objeto de que se notifique el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por el delito de falsedad, cuyo contenido es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 102.—David, ocho (8) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Este sumario se inició en las oficinas de la Policía Secreta Nacional en esta ciudad de David y tuvo como base el denuncia que al efecto presentó José Manuel Muñoz Prado el día 17 de septiembre de 1957.

Al efecto dijo el denunciante que el día 16 de septiembre del próximo pasado año se encontraba por las inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de David, como a las once de la noche en compañía de una dama.

Expuso que estando conversando con ella se le acercaron de manera sorpresiva y le hurtaron del bolsillo de su pantalón suma apreciable de dinero o sean ciento quince balboas (B/. 115.00) y un cheque distinguido con el número 79 de 14 de septiembre de 1957, girado a su favor por la suma de ciento sesenta balboas con un centavo (B/. 160.01), siendo el girador el señor Gaspar E. Ortiz miembro de la sociedad constructora "Argeo".

Los miembros de la Policía Secreta iniciaron la correspondiente investigación y el día 19 del mes ya citado Bernardo Valdés Pineda trató de cambiar el cheque girado a favor de Muñoz, en un establecimiento comercial del Distrito de Bugaba de propiedad del señor Ovidio Castillo.

Este sujeto, o sea Bernardo Valdés, fue indagado y entre otras cosas manifiesta que el día 19 se dirigía de David a Concepción en un bus y que en él entabló con-

versación con un individuo que él conoce por nombre de Meñique, persona ésta que le dijo que él tenía un cheque que le había dado su primo y que le pedía el favor que se lo cambiara en Concepción, el efecto sigue diciendo el indagado que al llegar a la población de Concepción el tal Meñique le pidió que para cambiar el cheque comprara cierta cantidad de mercancía a lo que él accedió, pero que el dueño del establecimiento al él pagarle con ese cheque le dijo que regresara el día siguiente para cambiarlo en el banco local pues en ese momento estaba cerrado, quedando sorprendido, en la mañana del siguiente día cuando lo esperaba un miembro de la Guardia Nacional quien le comunicó arresto.

Afirma Pineda que el "busito" en que viajaba surgió un fiat en el camino y pudo darse cuenta que el tal Meñique escribió sobre el cheque la firma que aparece detrás del mismo.

El testigo Denegri Camacho, sospechoso también como autor del ilícito perseguido rindió indagatoria y únicamente acepta que es verdad que se dirigió en el "busito" a Concepción y que vio allí a Pineda pero niega enfáticamente haber visto el cheque que fue entregado a Pineda.

Con las declaraciones del Ingeniero Gaspar Enrique Ortiz, la señora Damiana Martínez y Juan Serrano Samudio se ha establecido la propiedad y preexistencia del dinero y cheque hurtado.

Existen indicios de responsabilidad contra los indagados resultantes de sus propias indagatorias y está comprobado que fue Bernardo Valdés Pineda quien trató de comprar con el cheque en el establecimiento de Castillo.

Los peritos calígrafos Luis E. Gaona y Rosendo H. Ochoa en exámenes periciales han concluido en que fue Domingo Denegri Camacho, la persona que escribió al reverso del cheque la firma que dice José Manuel Muñoz P.

Reunidos en juicio los elementos que requiere el artículo 2147 del Código Judicial procede previo estudio de las constancias procesales encausar a Denegri y Pineda tal como lo demanda el Fiscal colaborador en su vista de folio 89.

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra Bernardo Valdés Pineda, varón, mayor, soltero, mecánico, natural de Horconitos, Distrito de San Lorenzo, residente en Las Lomas de este Distrito, hijo de Agustín Valdés y Eva Pineda y Domingo Denegri Camacho, varón, mayor, soltero, chofer, natural de Pedregal, de este Distrito, residente en Puerto Armuelles, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camacho, con cédula de identidad personal número 19-557, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad.

Se mantiene su detención y se señala el 26 de mayo actual a las once de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte a los reos que deben proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—D. D. Denham, Secretario".

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Domingo Denegri Camacho (a) Meñique, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en el preceptuado en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Denegri (a) Meñique.

Para los efectos indicados, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy dos de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las nueve de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjur M.

(Tercera publicación)